



# Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°05 - 2022

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO  
MAYO 2022

INDICE

1. Corte revoca resolución que da lugar a la prisión preventiva de los imputados, debido a que, si bien ambos registran antecedentes penales, no son suficientes como para estimar concurrente la letra c) del artículo 140 del Cpp respecto de los delitos de robo en lugar no habitado en calidad de frustrado por los cuales han sido formalizados. (CA Concepción 04.05.22 Rol 420-2022) .....	3
2. Corte acoge apelación de la defensa revocando la sentencia que negó sustituir la medida cautelar personal del art.155 letra a), en su modalidad de total por la cautelar de privación de libertad parcial domiciliaria y la cautelar del art.155 letra c), ya que el sentenciado goza de irreprochable conducta anterior, no pudiendo descartarse una eventual aplicación de pena sustitutiva (CA Concepción 10.05.22 Rol 438-2022) .....	4
3. Corte acoge amparo en contra de resolución dictada por la comisión de libertad Condicional al estimar que la resolución de la comisión no consideró parámetros objetivos afectando la debida fundamentación de la resolución al no otorgar libertad condicional a condenado por estimar que presentaba riesgo medio de reincidencia, deficiente resolución de conflictos y de manejo de ira. (CA Concepción 11.05.22 Rol 234-2022) .....	6
4. Corte revoca resolución que intensificó la medida cautelar del imputado de privación de libertad por prisión preventiva, ya que estima que la prisión preventiva es la medida cautelar de mayor intensidad y debe ser reservada sólo para los casos en que las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para la satisfacción de los fines del procedimiento. (CA Concepción 12.05.22 Rol 445-2022)10	
5. Corte acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, puesto que se estima que la resolución que deniega la libertad condicional es carente de razón o fundamento ya que la comisión sólo consideró los aspectos negativos y no los positivos del amparado en relación con el Decreto de Ley N°321. (CA Concepción 13.05.22 Rol 242-2022) .....	12
6. Corte revoca resolución que da lugar a la prisión preventiva del imputado por el delito de abuso sexual a mayor de 14 años, debido a que, a juicio de la corte los fines del procedimiento y la protección de la víctima pueden ser alcanzados perfectamente con medidas cautelares de menor intensidad como lo es la del artículo 155 letra d) y letra g). (CA Concepción 18.05.22 Rol 472-2022) .....	15

7. Corte acoge apelación de la defensa y revoca la resolución que disponía prisión preventiva respecto de los imputados, puesto que si bien, de acuerdo a los antecedentes aportados por los intervinientes se estiman como suficientes para dar por establecido tanto la existencia como participación en los delitos por parte de los imputados, a juicio de la corte, respecto del contexto en que se desarrollaron los hechos es necesario que se aporten más pruebas por lo que la aplicación de la prisión preventiva no sería proporcional (CA Concepción 18.05.22 Rol 475-2022) .....17

8. Corte confirma resolución que no da a lugar a la prisión preventiva del imputado, debido a que, la cantidad de sustancia, así como la ausencia por parte del imputado de antecedentes previos, la pena asignada al delito, no tener medidas cautelares vigentes y existir la posibilidad de optar a pena sustitutiva, hacen que la prisión preventiva resulte desproporcionada. (CA Concepción 19.05.22 Rol 481-2022)

18

9. Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca prisión preventiva puesto que la necesidad de cautela, en atención a la pena asignada al delito de hurto simple y uso fraudulento de tarjetas de pago, se puede satisfacer con otras medidas cautelares ya que se trata de simples delitos además de tener el imputado las penas anteriores cumplidas. (CA Concepción 20.05.22 Rol 488-2022) .....20

10. Corte acoge amparo de la defensa y ordena dejar sin efecto la prisión preventiva en su modalidad anticipada puesto que los hechos no configuran la hipótesis del artículo 141 CPP y aplicar una interpretación analógica respecto de ésta resulta en una ilegalidad y arbitrariedad por parte del juez en perjuicio del derecho a la libertad del amparado. (CA Concepción 21.05.22 Rol 255-2022) ..... 22

11. Corte confirma resolución del juzgado de garantía que no dio lugar a decretar prisión preventiva por estimar que no hay peligro de fuga del imputado al haber comparecido a audiencias preparatorias, pese al grado de desarrollo del delito, la pena asignada al mismo y la conducta anterior del imputado. (CA Concepción 27.05.22 Rol 514-2022) .....26

12. Corte acoge amparo de la defensa y ordena que se revoque la resolución del tribunal a quo, declarando la prescripción de la pena, puesto que el tribunal a quo en conformidad con la fiscalía, estimaba que el art.97 CP no se refiere a penas en concreto y consideraba la pena asignada al delito. Y a juicio del tribunal ad quem, para declarar la prescripción debe considerarse la pena impuesta y no la pena asignada al delito. (CA Concepción 31.05.22 Rol 268-2022 Amparo).....28

**INDICES**..... 33

- 1. Corte revoca resolución que da lugar a la prisión preventiva de los imputados, debido a que, si bien ambos registran antecedentes penales, no son suficientes como para estimar concurrente la letra c) del artículo 140 del Cpp respecto de los delitos de robo en lugar no habitado en calidad de frustrado por los cuales han sido formalizados. (CA Concepción 04.05.22 Rol 420-2022)**

**Normas asociadas:** CPP ART. 139; CPP ART. 140: CPP ART.149

**Temas:** Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Recursos

**Descriptor:** Delitos contra la propiedad; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Recurso de apelación; Robo en lugar no habitado; Delito frustrado

**Síntesis:** “Que, si bien es cierto, ambos imputados registran antecedentes penales, en el caso de Raboy Suing se trata de una condena del año 2009 por el delito de robo con intimidación y, para Contreras Coronado se encontraba cumpliendo condena en la modalidad de libertad vigilada intensiva; también lo es que la baja entidad de la pena para el delito por el que han sido formalizados y la prognosis de la misma, llevan a concluir que la prisión preventiva no resulta proporcional como medida cautelar y en tales circunstancias, ha de preferirse medidas distintas a la prisión preventiva en un recinto carcelario.” **(Considerando: 2º)**

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

### **VISTOS:**

1º) Que, la defensa en estrados solo discute los presupuestos de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. En este sentido y para resolver la necesidad cautela se debe considerar que M.C.R.S. y M.A.C.C., se encuentran formalizados por el delito de robo en lugar no habitado frustrado.

2º) Que, si bien es cierto, ambos imputados registran antecedentes penales, en el caso de Raboy Suing se trata de una condena del año 2009 por el delito de robo con intimidación y, para Contreras Coronado se encontraba cumpliendo condena en la modalidad de libertad vigilada intensiva; también lo es que la baja entidad de la pena

para el delito por el que han sido formalizados y la prognosis de la misma, llevan a concluir que la prisión preventiva no resulta proporcional como medida cautelar y en tales circunstancias, ha de preferirse medidas distintas a la prisión preventiva en un recinto

carcelario. Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución dictada en audiencia de veinticinco de abril del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Concepción, que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado M.C.R.S. y M.A.C.C. y, en su lugar, se la sustituye por la privación de libertad en su casa, en su modalidad parcial contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, desde las 22.00 horas hasta las 6.00 del día siguiente.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Gutiérrez, quien estuvo por confirmar la resolución apelada compartiendo los argumentos tenidos en consideración por la jueza a quo para disponer la prisión preventiva, teniendo presente para ello el hecho que los imputados registran condenas anteriores por delitos contra la propiedad; Contreras sentenciado el 25 de marzo de 2022 y a Raboy se le revocó el beneficio de la libertad condicional en el año 2019, por lo que en caso de ser condenados, deberán cumplir sus penas en forma efectiva.

Comuníquese por la vía más expedita al referido tribunal.

Se deja constancia que los intervinientes quedan notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en forma virtual en la audiencia en que se ha dictado.

#### **Rol N° 420-2022. Penal**

- 2. Corte acoge apelación de la defensa revocando la sentencia que negó sustituir la medida cautelar personal del art.155 letra a), en su modalidad de total por la cautelar de privación de libertad parcial domiciliaria y la cautelar del art.155 letra c), ya que el sentenciado goza de irreprochable conducta anterior, no pudiendo descartarse una eventual aplicación de pena sustitutiva (CA Concepción 10.05.22 Rol 438-2022)**

**Normas asociadas:** L18216; CPP ART.139; CPP ART.140

**Temas:** Recursos; Medidas cautelares; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal

**Descriptor:** Medidas cautelares personales; Penas no privativas de libertad; Irreprochable conducta anterior; Recurso de apelación; microtráfico; otros delitos ley de control de armas; tenencia ilegal de armas

**Síntesis:** “- Que, no se han discutido por la defensa los supuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, centrando sus alegaciones solo en la necesidad de cautela, y a este respecto cabe consignar que el acusado M.A.C.E. estuvo

sujeto a prisión preventiva en esta causa, entre el 10 de agosto al 31 de diciembre de 2021, fecha desde la cual cumple con privación de libertad total domiciliaria.

Que, en su caso, las razones que esgrime el Ministerio Público para oponerse a medidas menos intensas dicen relación únicamente con la prognosis de pena que estima probable y que se encuentra contenida en la acusación, lo que resulta absolutamente insuficiente para sostener su oposición, sobre todo teniendo presente que en el caso examinado no se puede descartar la eventual aplicación de una pena sustitutiva y debiendo observarse, además, que el acusado goza de irreprochable conducta anterior, sin perjuicio del posible reconocimiento de alguna otra atenuante. Que, así las cosas, esta Corte considera que el arresto domiciliario parcial y la firma periódica, resultan suficientes para cautelar los fines del procedimiento, razón por la cual la resolución en alzada será revocada.”  
**(Considerandos 2º y 3º)**

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, diez de mayo de dos mil veintidós.

### **Vistos y teniendo presente:**

**1º.-** Que la defensa del imputado M.A.C.E., se alzó contra la resolución de dos de mayo del año en curso, dictada en los autos Rit 1732-2021 del ingreso del Juzgado de Garantía de Talcahuano, que negó lugar a la sustitución de la medida cautelar personal contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad total, por la de arresto domiciliario parcial y firma periódica, quien se haya formalizado por los delitos de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes del artículo 4º de la Ley 20.000, tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia de municiones del artículo 9 inciso 1º y 2º, en relación con el artículo 2, letra b) y c), 4 y 5, de la Ley 17.798.

**2º.** - Que, no se han discutido por la defensa los supuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, centrando sus alegaciones solo en la necesidad de cautela, y a este respecto cabe consignar que el acusado M.A.C.E. estuvo sujeto a prisión preventiva en esta causa, entre el 10 de agosto al 31 de diciembre de 2021, fecha desde la cual cumple con privación de libertad total domiciliaria.

**3º.-** Que, en su caso, las razones que esgrime el Ministerio Público para oponerse a medidas menos intensas dicen relación únicamente con la prognosis de pena que estima probable y que se encuentra contenida en la acusación, lo que resulta absolutamente insuficiente para sostener su oposición, sobre todo teniendo presente que en el caso examinado no se puede descartar la eventual aplicación de una pena sustitutiva y debiendo observarse, además, que el acusado goza de irreprochable conducta anterior, sin perjuicio del posible reconocimiento de alguna otra atenuante. Que, así las cosas, esta Corte considera que el arresto domiciliario parcial y la firma periódica, resultan suficientes para cautelar los fines del procedimiento, razón por la cual la resolución en alzada será revocada. Por estas consideraciones, y de conformidad,

además, con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de dos de mayo en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que negó lugar a la sustitución de la medida cautelar personal contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad total, y en su lugar se accede a dicha sustitución, quedando el imputado M.A.C.E., sujeto a la medida cautelar personal de privación de libertad parcial domiciliaria, entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente y aquella cautelar contemplada en la letra c) del artículo 155, esto es, firma mensual en la unidad de Carabineros más cercana a su domicilio. Comuníquese a la brevedad al referido tribunal. Se deja constancia que los intervinientes quedan notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en forma virtual en la audiencia en que se ha dictado. Sin perjuicio de ello, se ordena notificar por el estado diario.

**N°Penal-438-2022.**

- 3. Corte acoge amparo en contra de resolución dictada por la comisión de libertad Condicional al estimar que la resolución de la comisión no consideró parámetros objetivos afectando la debida fundamentación de la resolución al no otorgar libertad condicional a condenado por estimar que presentaba riesgo medio de reincidencia, deficiente resolución de conflictos y de manejo de ira. (CA Concepción 11.05.22 Rol 234-2022)**

**Normas asociadas:** DL N°321 ART. 3; CPR ART.21

**Temas:** Interpretación de la ley penal; Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP; Recursos; Garantías constitucionales; Derecho penitenciario.

**Descriptor:** Recurso de amparo; Constitución política; Interpretación; Imparcialidad; Acciones constitucionales; Administración penitenciaria.

**Síntesis:** “Sin perjuicio de los fundamentos contenidos en la Resolución N° 38-2022 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la recurrida, en este particular caso no es posible soslayar que la referida fundamentación resulta incompleta, pues existen antecedentes allegados al proceso que, a juicio de estos sentenciadores, son reveladores de una especial disposición del amparado de comprometerse en su proceso de reinserción social que lo hace merecedor de la Libertad Condicional que solicita. En efecto, el amparado actualmente goza de beneficios intrapenitenciarios para desarrollar un trabajo remunerado fuera del lugar en el que se encuentra actualmente recluido, de lunes a viernes en jornada completa, y además goza del permiso de fin de semana para recuperar su grupo familiar, lo que, unido a sus informes de buena conducta, es suficiente para

concluir que se encuentra preparado para relacionarse en el medio libre con mayor intensidad” (**Considerando: 3º**)

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, once de mayo de dos mil veintidós.

### **VISTO:**

En estos antecedentes rol Número 234-2022 Amparo, la abogada Pía Campos Campos ejerce la acción constitucional de amparo en contra de la Comisión de Libertad Condicional del primer semestre del presente año, por denegar la postulación del condenado P.A.R.S. mediante Resolución N 38-2022 de fecha 22 de abril de 2022, sin ajustarse a la normativa legal vigente, por lo que su privación de libertad se torna arbitraria e ilegal. En síntesis, señala que el amparado cumple actualmente una condena de 7 años, 6 meses y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de robo en lugar habitado. Agrega que conforme formulario consolidado de postulación a libertad condicional, la fecha de inicio de ejecución de la pena privativa de libertad es el 19 de febrero de 2017 y la de término se prevé para el 20 de agosto de 2024, cumpliendo su tiempo mínimo para postular a libertad condicional el día 20 de febrero de 2022. Señala que Gendarmería de Chile considero que el condenado en cuestión cumple con todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, por lo que fue postulado al proceso de Libertad Condicional del primer semestre de este año. Señala que con fecha 22 de abril de 2022, la Comisión de Libertad Condicional rechaza la petición de Libertad Condicional por mayoría de sus miembros mediante Resolución 38-2022, aduciendo como argumentos para rechazar dicha petición los siguientes:

“Presenta riesgo medio de reincidencia con características personales de potencial criminógeno, deficiente resolución de conflictos y manejo de la ira. Asimismo, muestra incapacidad de desenvolverse en medios desconocidos, lo que debe ser abordado para un retorno óptimo al medio libre; no presenta consumo problemático de sustancias ilícitas, pero recae frente a situaciones complejas, por lo que requiere abordar este problema antes de contar con más libertad. En relación a su proyectiva vital medio libre desarrolló actividad formal, pero termino por consumo problemático de sustancias, debiendo abordarse áreas de asociación a pares criminógenos y patrón antisocial que le afectan como factores del delito.

Acordada con el voto en contra las Juezas del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción Sra. Mirentxu San Miguel y la Jueza Sra. Carmen Gloria Durán Vergara, quienes estuvieron por otorgar la libertad condicional solicitada teniendo para ello presente que el interno se encuentra en estado de motivación al cambio en etapa de acción, además de los cambios demostrados en su conducta desde el año 2019 y que goza de beneficio penitenciario de salida.”

Concluye que los antecedentes aportados por parte de Gendarmería de Chile son suficientes para demostrar un cambio en la conducta del amparado desde uno pro-criminal hacia uno prosocial, y que si bien existen antecedentes negativos que aún persisten, la vía adecuada es el cumplimiento bajo un plan de intervención con la supervisión de un delegado de Gendarmería de Chile en el medio libre y no privado de libertad; vislumbrándose de esta forma como arbitraria la decisión de la Comisión de Libertad Condicional al recurrir a los argumentos esgrimidos y no argumentar porque estos anulan el esfuerzo realizado por el amparado mediante el desarrollo de actividades tendientes a la reinserción, pues en su opinión, el amparado cumplía con los requisitos legales previstos para la concesión de la Libertad Condicional, por lo que entiende que no resulta legítimo a la Comisión valorar nuevos requisitos cuando estos no han sido regulados. Pide dejar sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional al amparado, decretando en cambio, que le sea concedida.

Luego Informa el recurso doña Carmen Gloria Durán Vergara, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en representación de la Comisión de Libertad Condicional de esta Región, señalando que desde el día 04 al 14 de abril del año 2022, sesionó la Comisión de Libertad Condicional de esta Región para conocer diversas solicitudes sobre materias de su competencia y en relación al condenado del Complejo Penitenciario de Concepción, solicitud de libertad condicional, de RUIZ SALAS PABLO ANDRES, RUT: 17.214.825-5, la Comisión, con los antecedentes que tuvo a la vista, decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional, por mayoría. Explica que para as decidirlo se tuvo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N 338 del Ministerio de Justicia el 17 de septiembre de 2020- que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N 321, de 1925, en cuyo artículo 3 se indican cuáles son los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2 del citado Decreto Ley. Señala que se dejó constancia en el numeral 2 de la resolución impugnada que el rechazo se funda en que el postulado Presenta riesgo medio de reincidencia con características “personales de potencial criminógeno, deficiente resolución de conflictos y de manejo de la ira. Asimismo, muestra incapacidad de desenvolverse en medios desconocidos, lo que debe ser abordado para un retorno óptimo al medio libre; no presenta consumo problemático de sustancias ilícitas, pero recae frente a situaciones complejas, por lo que requiere abordar este problema antes de contar con más libertad. En relación a su proyectiva vital medio libre desarrolló actividad formal, pero terminó por consumo problemático de sustancias, debiendo abordarse áreas de asociación a pares criminógenos y patrón antisocial que le afectan como factores del delito. Acordada con el voto en contra las Juezas del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción Sra. Mirentxu San Miguel y la Jueza Sra. Carmen Gloria Durán Vergara, quienes estuvieron por otorgar la libertad condicional solicitada teniendo para ello presente que el interno se encuentra en estado de motivación al cambio en etapa de acción, además de los cambios demostrados en su conducta desde el año 2019 y que goza de beneficio penitenciario de salida.” También adjunta copia de la resolución impugnada y carpeta de antecedentes del interno que se tuvieron a la vista para resolver.

Se trajeron los autos en relación.

### **Con lo relacionado y considerando:**

1.- El inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado

2.- En este caso, la parte recurrente hace consistir el acto ilegal en la decisión de la Comisión de Libertad Condicional que denegó su solicitud, no obstante cumplir a su juicio todos los requisitos legales y reglamentarios. Por su parte, la recurrida se limita a reiterar su decisión, la que dice encontrarse fundada al tenor de los antecedentes tenidos a la vista al momento de resolver la solicitud del recurrente.

3.- Sin perjuicio de los fundamentos contenidos en la Resolución N° 38-2022 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la recurrida, en este particular caso no es posible soslayar que la referida fundamentación resulta incompleta, pues existen antecedentes allegados al proceso que, a juicio de estos sentenciadores, son reveladores de una especial disposición del amparado de comprometerse en su proceso de reinserción social que lo hace merecedor de la Libertad Condicional que solicita.

En efecto, el amparado actualmente goza de beneficios intrapenitenciarios para desarrollar un trabajo remunerado fuera del lugar en el que se encuentra actualmente recluso, de lunes a viernes en jornada completa, y además goza del permiso de fin de semana para recuperar su grupo familiar, lo que, unido a sus informes de buena conducta, es suficiente para concluir que se encuentra preparado para relacionarse en el medio libre con mayor intensidad.

4.- Es claro entonces que la Comisión de Libertad Condicional, al resolver la solicitud del amparado, no consideró los parámetros objetivos citados en el motivo precedente, afectando con ello la debida fundamentación de la Resolución N° 38-2022 de fecha 22 de abril de 2022, pues no aparecen en ella razones suficientes para desatenderlos, razón por la cual corresponde acoger el amparo de la forma que se indicará.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Amparo, **se acoge** el intentado en favor del condenado P.A.R.S., en contra de la Resolución N° 38-2022, de 22 de abril de 2022, dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en la Corte de Apelaciones de Concepción, que le denegó la libertad condicional, la que se deja sin efecto, y se le otorga la libertad condicional, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento para la materialización del mencionado beneficio.

Comuníquese por la vía más rápida a la Comisión de Libertad Condicional y al Centro de Cumplimiento Penitenciario del Concepción. Regístrese, notifíquese y archívese, previa certificación de haberse cumplido lo resuelto.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

**N° Amparo- 234-2022**

**4. Corte revoca resolución que intensificó la medida cautelar del imputado de privación de libertad por prisión preventiva, ya que estima que la prisión preventiva es la medida cautelar de mayor intensidad y debe ser reservada sólo para los casos en que las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para la satisfacción de los fines del procedimiento. (CA Concepción 12.05.22 Rol 445-2022)**

**Normas asociadas:** CPP ART.139; CPP ART. 140; CPP ART. 155 LETRA A).

**Temas:** Medidas Cautelares; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; delitos contra la propiedad

**Descriptor:** Recurso de Apelación; Prisión Preventiva; Principio de proporcionalidad; Penas restrictivas de libertad; Penas privativas de libertad; Medidas cautelares personales.

**Síntesis:** “Que al encausado se le ha intensificado la medida cautelar impuesta en este proceso, en virtud de un incumplimiento singular y consistente en que fue sorprendido, a las 22.25 horas, en la vía pública, en un lugar distante a unas cuantas cuadras del domicilio que fijó para los efectos del artículo 155 letra a) en su modalidad parcial. Este incumplimiento, en concepto de esta Corte, es suficiente para intensificar la medida cautelar que debe serle aplicada, pero no en los términos de la prisión preventiva, toda vez que ésta es la de mayor intensidad que contempla nuestro ordenamiento jurídico y debe ser reservada sólo para aquellos casos en que las restantes medidas cautelares personales que éste contempla sean insuficientes para la satisfacción de los fines del procedimiento, cuestión que no sucede en la especie, de manera que la resolución en alzada ser revocada, según se dirá” **(Considerando 3º)**

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, doce de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO NICAMENTE PRESENTE:**

1.- Que la defensa del imputado L.I.S.M., quien se encuentra formalizado como autor de los delitos de receptación y robo bienes nacionales de uso público, ha apelado de la resolución dictada en audiencia el 3 de mayo en curso, que ha intensificado la medida cautelar de privación parcial de libertad en su casa y le ha impuesto la de prisión preventiva, solicitando que ésta sea revocada, cuestionando los requisitos establecidos en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, y pide que en su lugar se decrete la medida cautelar de privación de libertad parcial en su casa, o, en subsidio, privación de libertad total, contemplada en la letra a) del artículo 155 del mismo Código.

2.- Que con los antecedentes expuestos por los intervinientes en esta audiencia aparece que el encausado registra una condena por porte de drogas durante el presente año y se encuentra además acusado como autor de robo en lugar no habitado, a proceso en el que se halla sujeto a la medida cautelar prevista en el artículo 155 letra e) del Código Procesal Penal

3.- “Que al encausado se le ha intensificado la medida cautelar impuesta en este proceso, en virtud de un incumplimiento singular y consistente en que fue sorprendido, a las 22.25 horas, en la vía pública, en un lugar distante a unas cuantas cuadras del domicilio que fijó para los efectos del artículo 155 letra a) en su modalidad parcial. Este incumplimiento, en concepto de esta Corte, es suficiente para intensificar la medida cautelar que debe serle aplicada, pero no en los términos de la prisión preventiva, toda vez que ésta es la de mayor intensidad que contempla nuestro ordenamiento jurídico y debe ser reservada sólo para aquellos casos en que las restantes medidas cautelares personales que éste contempla sean insuficientes para la satisfacción de los fines del procedimiento, cuestión que no sucede en la especie, de manera que la resolución en alzada ser revocada, según se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en la causa **RIT 2419-2022**, RUC 2210017430-1, que intensificó de la medida cautelar al imputado L.I.S.M. e impuso su prisión preventiva, quien, en consecuencia, queda sujeto a la medida cautelar de privación de libertad total en su casa, dispuesta en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

**Dese inmediata orden de libertad a favor de Salazar Molinet, si no estuviere privada de ella por otra causa.**

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-445-2022.

5. Corte acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, puesto que se estima que la resolución que deniega la libertad condicional es carente de razón o fundamento ya que la comisión sólo consideró los aspectos negativos y no los positivos del amparado en relación con el Decreto de Ley N°321. (CA Concepción 13.05.22 Rol 242-2022)

**Normas asociadas:** DL N°321 ART.1°; DL N°321 ART.2°; DL N°321 ART.3°; DS N°338 ART.3°; CPR ART. 21

**Temas:** Derecho Penitenciario; Libertad Condicional; Otras Leyes especiales.

**Descriptor:** Interpretación; Imparcialidad; Derecho Constitucional; Acciones Constitucionales; Administración penitenciaria; Beneficios intrapenitenciarios.

**Síntesis:** Que, sobre lo anterior, es necesario tener presente que el inciso primero del artículo 1° del referido Decreto Ley 321, establece que: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.”

Como se observa, lo que el legislador exige esencialmente en esta norma, es que el interno, al momento de postular a la libertad condicional, “demuestre” “avances en su proceso de reinserción social”, lo que implica que obren antecedentes que razonablemente permitan arribar a la conclusión que el condenado de que se trata, ha entrado en un proceso de efectiva reeducación y reinserción conductual, para insertarse nuevamente en el grupo social. **(Considerando 5°)**

## TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, trece de mayo de dos mil veintidós.

### CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que

ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**2.-** Que del tenor del recurso incoado y del análisis de los antecedentes aportados en la causa, la presente controversia versa sobre el cumplimiento o no de todas las exigencias para optar al beneficio de la libertad condicional.

Así las cosas, lo que corresponde determinar es si la decisión de la Comisión que rechazó el beneficio de libertad condicional al amparado es arbitraria y/o ilegal, en los términos reclamados.

**3.-** Que lo cuestionado en la especie, entonces, se refiere al requisito normado en el numeral 3) del artículo 2° del Decreto Ley 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, dado que, fundándose en el informe psicosocial respectivo, la Comisión recurrida sostuvo, por mayoría y en resumen, que el amparado presenta un alto riesgo de reincidencia, con necesidades de intervención en los factores de riesgo en las áreas de asociación de pares criminales y patrón antisocial; tendencia a conductas criminógenas; que se necesitan más elementos de base para estimar su comportamiento en el medio libre ya que éste es reciente y que debe conseguir, a través de los programas de intervención, herramientas que le permitan desarrollar estrategias de control para un positivo retorno al medio libre, siendo necesario en su caso concreto, reformar sus pensamientos en torno a la actitud criminal.

En síntesis, para la Comisión recurrida, el amparado no muestra, hasta ahora, reales posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

**4.-** Que, la recurrente sostiene que el amparado M.M.C., cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto Supremo 338, Reglamento de la Libertad Condicional; ello, considerando que ha demostrado avances en su proceso de reinserción, participando en las actividades laborales y de intervención por medio de su inclusión en el “Programa para Privados de Libertad”, cursando los diversos talleres que se solicitaron; que ha obtenido paulatinamente beneficios intrapenitenciarios desde enero de 2022 a la fecha, cuales son los de salida laboral, salida dominical y salida de fin de semana y controlada en el medio libre, éste último desde el 4 de abril de 2022, en prueba de lo cual acompaña los documentos respectivos; a ello se une la circunstancia de contar con un contrato de trabajo por tiempo indefinido en la Constructora Altos del Valle Blanco S.A, desde enero de 2022 y los hechos no discutidos de que sólo le faltan 128 días para cumplir su condena y que el tiempo mínimo para optar al beneficio que solicita, lo cumplió el día 13 de septiembre de 2021.

**5.-** Que, sobre lo anterior, es necesario tener presente que el inciso primero del artículo 1° del referido Decreto Ley 321, establece que: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.”

Como se observa, lo que el legislador exige esencialmente en esta norma, es que el interno, al momento de postular a la libertad condicional, “demuestre” “avances en su proceso de reinserción social”, lo que implica que obren antecedentes que razonablemente permitan arribar a la conclusión que el condenado de que se trata, ha entrado en un proceso de efectiva reeducación y reinserción conductual, para insertarse nuevamente en el grupo social.

6.- Que, los antecedentes referidos en el fundamento 4° de esta sentencia, importan una demostración de que el amparado presenta avances actuales, precisos y ciertos en su proceso de reinserción social al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa el artículo 1° del Decreto Ley N° 321, reuniendo además los otros requisitos exigidos por el mismo DL para la concesión de libertad condicional en la reinserción social del condenado, -y en el entendido que el contenido del informe psicosocial no es vinculante, sino un antecedente orientador más de los que han de ser considerados- se tendrá por cumplida, en este caso, la exigencia del N°3 del artículo 2° más arriba citado, máxime que el artículo 5°, inciso segundo del Decreto Ley en referencia, contempla que la Comisión, para resolver, tendrá a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que considere necesarios para mejor resolver.

7.- Que, la Comisión de Libertad Condicional recurrida, al ponderar sólo los antecedentes negativos del amparado para negar el beneficio de Libertad Condicional, y no los aspectos positivos, sin explicar por qué dio más valor a los negativos, estáticos, relativos a su historia de vida, torna la resolución en arbitraria e ilegal, por carecer de la debida fundamentación, que exige buenas razones para ello y no sólo una motivación aparente, por lo que la presente acción de amparo será acogida. Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que, **SE ACOGE**, el recurso de amparo deducido en estos autos en favor del condenado **M.E.M.C.**, en cuanto se deja sin efecto la Resolución N° 29-2022, de 22 de abril de 2022, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización. Comuníquese de inmediato a todos los miembros de la referida Comisión, por la vía más rápida y expedita, para el cumplimiento a la brevedad de lo ordenado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Vivian Toloza Fernández.

**Rol: 242-2022 - Amparo.**

**6. Corte revoca resolución que da lugar a la prisión preventiva del imputado por el delito de abuso sexual a mayor de 14 años, debido a que, a juicio de la corte los fines del procedimiento y la protección de la víctima pueden ser alcanzados perfectamente con medidas cautelares de menor intensidad como lo es la del artículo 155 letra d) y letra g). (CA Concepción 18.05.22 Rol 472-2022)**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140;

**Temas:** Delitos sexuales; Medidas cautelares; Recursos

**Descriptor:** Abuso sexual; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Recurso de apelación; Funcionarios públicos; Prohibición de acercarse a la víctima; Arraigo.

**Síntesis:** “Que la necesidad de cautela es posible satisfacerla en este caso con medidas diferentes de la prisión preventiva del imputado, pero igualmente eficaces para asegurar los fines del procedimiento y la protección de la víctima, como las propuestas por la defensa, esto es, de las letras d), esto es arraigo nacional y, g) prohibición de acercarse a la víctima, ambas del artículo 155 del Código Procesal Penal.”. **(Considerando: 3º)**

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, dieciocho de mayo dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

1.- Que la defensa del imputado R.R.T.B., quien se encuentra formalizado como autor de abuso sexual de mayor de 14, ha apelado de la resolución dictada en audiencia el 11 de mayo en curso, que le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, solicitando que ésta sea revocada, cuestionando los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, y pide que se deje sin efecto la medida impuesta, por falta de presupuesto material o, en su defecto, se decrete una de menor intensidad de las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

2.- Que con los antecedentes expuestos por los intervinientes en esta audiencia aparece, al menos por ahora, que existen antecedentes suficientes que justifican la existencia del delito que se investiga, así como presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el mismo en calidad de autor; al efecto, se cuenta con la declaración de la víctima, las declaraciones prestadas por el acompañante del imputado, así como la cónyuge de aquél, que dan sentido al relato de la víctima, quien develó los

hechos el mismo día que éstos ocurren, siendo un hecho no desmentido el que la víctima se mantuvo al menos unos minutos a solas con el imputado

**3.-** Que la necesidad de cautela es posible satisfacerla en este caso con medidas diferentes de la prisión preventiva del imputado, pero igualmente eficaces para asegurar los fines del procedimiento y la protección de la víctima, como las propuestas por la defensa, esto es, de las letras d), esto es arraigo nacional y, g) prohibición de acercarse a la víctima, ambas del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de once de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante en la causa RIT 263-2020, RUC 2010010243-k, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado R.R.T.B., y en su lugar se decide que se le imponen las medidas cautelares de arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima, contempladas en las letras d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal

Acordada con el voto en contra del ministro Álvarez Órdenes, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos y teniendo además presente que la víctima, a la sazón menor de edad, se hallaba al cuidado del funcionario público, encausado en autos.

**Dese inmediata orden de egreso respecto del imputado Torres Barra, si no estuviere privado de libertad por otra causa.**

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

**N°Penal-472-2022.**

7. Corte acoge apelación de la defensa y revoca la resolución que disponía prisión preventiva respecto de los imputados, puesto que si bien, de acuerdo a los antecedentes aportados por los intervinientes se estiman como suficientes para dar por establecido tanto la existencia como participación en los delitos por parte de los imputados, a juicio de la corte, respecto del contexto en que se desarrollaron los hechos es necesario que se aporten más pruebas por lo que la aplicación de la prisión preventiva no sería proporcional (CA Concepción 18.05.22 Rol 475-2022)

**Normas asociadas:** CPP ART. 140 letra a; CPP ART. 140 letra b; CPP ART.150

**Temas:** Acción; Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Prueba; Etapa investigación; Procedimiento ordinario; Recursos; Concurso real de delitos.

**Descriptor:** Acciones constitucionales; Autor; Formalización; Garantías; Imputado; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Prueba testimonial; Recurso de amparo; Pruebas.

**Síntesis:** “Que, en esta etapa procesal preliminar de la investigación, de acuerdo a los antecedentes expuestos por los intervinientes, en especial del parte policial, declaraciones de la víctima, fotografías y el lugar y momento donde fueron detenidos, son por ahora suficientes, para dar por establecidos tanto la existencia y participación en los delitos de receptación y robo con intimidación.”

“Que, no obstante, dentro del contexto en que se desarrollaron los hechos, los que, desde luego, ameritan que se aporten mayores pruebas, la medida cautelar más proporcional no es la prisión preventiva, sino la cautelar del artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal, como se dirá a continuación en la parte resolutive” (**Considerandos: 2° y 3º**)

## TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

### VISTO Y TENIENDO, NICAMENTE, PRESENTE:

1.- Que, la defensa ha apelado de la resolución que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva a los imputados M.O. y C.A., todos de apellidos M.S., cuestionando la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, respecto del delito de receptación de vehículo motorizado por el cual se encuentran formalizados como, asimismo, la letra b) del delito de robo con intimidación, en mérito de los antecedentes esgrimidos en la audiencia, solicitando se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, sin

perjuicio que se decreta disponer de alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

2.- Que, en esta etapa procesal preliminar de la investigación, de acuerdo a los antecedentes expuestos por los intervinientes, en especial del parte policial, declaraciones de la víctima, fotografías y el lugar y momento donde fueron detenidos, son por ahora suficientes, para dar por establecidos tanto la existencia y participación en los delitos de receptación y robo con intimidación.

3.- Que, no obstante, dentro del contexto en que se desarrollaron los hechos, los que, desde luego, ameritan que se aporten mayores pruebas, la medida cautelar más proporcional no es la prisión preventiva, sino la cautelar del artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal, como se dirá a continuación en la parte resolutive.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de once de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados M.O. y C.A., ambos M.S., y en consecuencia, se decide que se les impone la medida cautelar de privación total de libertad en su casa prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

El juez decretar la inmediata orden de libertad a los imputados una vez que se le notifique la medida cautelar antes señalada.

Comuníquese por la vía más expedita.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

**N°Penal-475-2022.**

**8. Corte confirma resolución que no da a lugar a la prisión preventiva del imputado, debido a que, la cantidad de sustancia, así como la ausencia por parte del imputado de antecedentes previos, la pena asignada al delito, no tener medidas cautelares vigentes y existir la posibilidad de optar a pena sustitutiva, hacen que la prisión preventiva resulte desproporcionada. (CA Concepción 19.05.22 Rol 481-2022)**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140; L20.000 ART 4; CPP ART. 155 letra A.

**Temas:** Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal; Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Medidas cautelares; Recursos

**Descriptor:** Delitos contra el patrimonio; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Recurso de apelación; Irreprochable conducta anterior; Microtráfico

**Síntesis:** “Que sin perjuicio de la naturaleza del hecho de que se trata y por el cual se ha practicado la formalización, atendida la menor cantidad de sustancias de que se trata, así como la ausencia de antecedentes acerca de eventuales ilícitos previos de su parte, sin que existan medidas cautelares vigentes ni penas sustitutivas pretéritas; teniendo igualmente presente la cuantía de la pena establecida por la ley al delito en cuestión y la posibilidad de aplicación de una eventual pena sustitutiva a su respecto, se concluye que la prisión preventiva que se pretende resulta desproporcionada, razón por la cual procede confirmar la resolución judicial que la deniega.” **(Considerando: 3º)**

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º Que el Ministerio Público se ha alzado en contra la de la resolución de diecisiete de mayo del año en curso, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de Concepción rechaza la petición de prisión preventiva del Ministerio Público en relación al imputado J.R.T.C.. y decreta su privación de libertad parcial nocturna, conforme al **artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal**.

2º Que el imputado en esta causa se encuentra formalizado por tráfico ilícito de sustancias en pequeñas cantidades, previsto y sancionado por el artículo 4º de la ley 20.000, en relación al artículo 1º de la misma normativa. Igualmente, de los antecedentes de la causa aportados por los intervinientes, se constata que en la especie concurren en forma suficiente los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

3º Que sin perjuicio de la naturaleza del hecho de que se trata y por el cual se ha practicado la formalización, atendida la menor cantidad de sustancias de que se trata, así como la ausencia de antecedentes acerca de eventuales ilícitos previos de su parte, sin que existan medidas cautelares vigentes ni penas sustitutivas pretéritas; teniendo igualmente presente la cuantía de la pena establecida por la ley al delito en cuestión y la posibilidad de aplicación de una eventual pena sustitutiva a su respecto, se concluye que

la prisión preventiva que se pretende resulta desproporcionada, razón por la cual procede confirmar la resolución judicial que la deniega.”

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de diecisiete de mayo del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que denegó la prisión preventiva solicitada respecto del imputado J.R.T.C..

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

**Rol Penal N° 481-2022**

**9. Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca prisión preventiva puesto que la necesidad de cautela, en atención a la pena asignada al delito de hurto simple y uso fraudulento de tarjetas de pago, se puede satisfacer con otras medidas cautelares ya que se trata de simples delitos además de tener el imputado las penas anteriores cumplidas. (CA Concepción 20.05.22 Rol 488-2022)**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140

**Temas:** Medidas cautelares; Recursos; Delitos contra la propiedad

**Descriptorios:** Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Simple delito; Prisión preventiva.

**Síntesis:** “Que la necesidad de cautela es posible satisfacerla en este caso con medidas diferentes de la prisión preventiva del imputado, pero igualmente eficaces para asegurar los fines del procedimiento y la protección de la víctima, como las propuestas por la defensa en su planteamiento principal de su apelación, esto es, de la letra a) en su modalidad de parcial nocturna en el domicilio que fije el imputado y la letra d), esto es arraigo nacional, ambas del artículo 155 del Código Procesal Penal, teniendo para ello especialmente presente que las penas asignadas a los ilícitos por los cuales se le ha formalizado corresponden a simples delitos y que respecto de las condenas impuestas con anterioridad al imputado, éstas se encuentran cumplidas” **(Considerando 2º)**.

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Veinte de mayo de dos mil veintidós

**VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:**

1.- Que la defensa del imputado A.F.C.R., quien se encuentra formalizado como autor de hurto simple y uso fraudulento de tarjetas de pago, ha apelado de la resolución dictada en audiencia el 12 de mayo en curso, que le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, solicitando que ésta sea revocada, cuestionando el requisito establecido en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, y pide que se sustituya por una de menor intensidad de las contempladas en el artículo 155 del referido Código, como arresto domiciliario total o parcial y arraigo de carácter nacional; en subsidio y en caso de considerar que procede mantener la prisión preventiva, reconducirla a un peligro de fuga, en razón al artículo 146 del Código ya citado y fijar caución económica suficiente para reemplazar medida cautelar que pesa sobre el imputado.

2.- Que la necesidad de cautela es posible satisfacerla en este caso con medidas diferentes de la prisión preventiva del imputado, pero igualmente eficaces para asegurar los fines del procedimiento y la protección de la víctima, como las propuestas por la defensa en su planteamiento principal de su apelación, esto es, de la letra a) en su modalidad de parcial nocturna en el domicilio que fije el imputado y la letra d), esto es arraigo nacional, ambas del artículo 155 del Código Procesal Penal, teniendo para ello especialmente presente que las penas asignadas a los ilícitos por los cuales se le ha formalizado corresponden a simples delitos y que respecto de las condenas impuestas con anterioridad al imputado, éstas se encuentran cumplidas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de doce de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz en la causa RIT 832-2022, RUC 2200261939-7, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado A.F.C.R., y en su lugar se decide que se le imponen las medidas cautelares de privación parcial de libertad en el domicilio que fije el imputado, entre las 22.00 horas y las 06.00 horas del día siguiente; además del arraigo nacional, ambas medidas contempladas en las letras a) y d) del referido artículo 155

**Dese inmediata orden de egreso respecto del imputado Cerda Rojas, si no estuviere privado de libertad por otra causa.**

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes

A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

**N°Penal-488-2022**

**10. Corte acoge amparo de la defensa y ordena dejar sin efecto la prisión preventiva en su modalidad anticipada puesto que los hechos no configuran la hipótesis del artículo 141 CPP y aplicar una interpretación analógica respecto de ésta resulta en una ilegalidad y arbitrariedad por parte del juez en perjuicio del derecho a la libertad del amparado. (CA Concepción 21.05.22 Rol 255-2022)**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140; CPP ART. 141; CPR ART. 21

**Temas:** Acción; Delitos contra la vida; Medidas cautelares; Prueba; Etapa investigación; Procedimiento ordinario; Garantías constitucionales; Interpretación de la ley penal; delitos contra la propiedad

**Descriptor:** Acciones constitucionales; Autor; Cautela de garantías; Constitución política; Derecho constitucional; Derechos fundamentales; Asociación; Garantías; Homicidio calificado; Imputado; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Recurso de amparo; Crimen; Delito consumado; Infracción sustancial de derechos y garantías; Robo con violencia o intimidación

**Síntesis:** “Que, conforme lo consignado en los motivos precedentes, en el caso de que se trata, nos encontramos en una situación fáctica diversa a la hipótesis contenida en la disposición transcrita, pues el amparado no se encontraba cumpliendo efectivamente una pena en una causa anterior, sino que se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, decretada en causa diversa, donde fue formalizado por un delito de robo con intimidación, de modo que la solicitud del ente persecutor y la decisión de la jueza recurrida fundada en los que prescribe el artículo 141 del Código Procesal Penal, resulta improcedente, dado que no se corresponde con la hipótesis que prevé y la interpretación analógica del precepto en perjuicio del derecho a la libertad personal del amparado no puede ser admitida.” **(Considerando: 5º)**

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, veintiuno de mayo de dos mil veintidós

### **VISTO:**

Compareció María Ignacia Henríquez Gutiérrez, abogada, Defensora Penal Pública, en favor de don J.F.P.V., recurriendo de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, por cuanto decretó, con fecha 11 de mayo de 2022, en causa

RUC 2101071939-6, RIT 1163-2022, una medida cautelar de prisión preventiva anticipada respecto de su representado.

Señala que, el 11 de mayo de 2022, se llevó a cabo audiencia de formalización de investigación respecto de su representado, atribuyéndosele por el Ministerio Público la participación como autor en el presunto delito de asociación ilícita, del artículo 292 del Código Penal y homicidio calificado, del artículo 391 numeral 1 del citado código, ambos ilícitos en grado de desarrollo consumado.

Añade que, en dicha audiencia se solicitó por el ente persecutor la medida cautelar de prisión preventiva en carácter de anticipada en contra del amparado y una vez expuesto los antecedentes fundantes de la medida cautelar solicitada, se discutió acerca del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación de la medida en carácter de anticipada, conforme detalla. Cita los artículos 5 y 41 del Código Procesal Penal, para luego señalar que no procede su aplicación en el caso de marras, pero que el tribunal dio por configurado todos los presupuestos para decretar la prisión preventiva de su representado, pese a que está privado de libertad en causa 33-2022 del mismo Tribunal y ordenó oficiar lo resuelto a Gendarmería de Chile para su conocimiento.

Cita normativa constitucional, legal e internacional que considera infringida y seguidamente pide que se acoja el presente recurso y, para restablecer el imperio de derecho, se deje sin efecto la resolución recurrida, por arbitraria e ilegal.

Informó Lia Chepe Semmler, Juez Destinada al Juzgado de Garantía de Los Ángeles, expresando que, el 11 de mayo de 2022, el imputado Jesús Pire Vargas, fue formalizado por los hechos que detalla en su informe y que posteriormente se solicitó por el Ministerio Público la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, en base al cúmulo de antecedentes expuestos y que al dar traslado a la defensa, aquella pidió el rechazo de dicha petición porque a su juicio no se cumplían los requisitos legales para dar lugar a la referida medida cautelar en carácter de anticipada, fundándose, a su entender, en una equívoca y errónea interpretación del artículo 141 del Código Procesal Penal

A su criterio la norma aludida hace improcedente la prisión preventiva anticipada “cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad”, cuyo no es el caso, ya que Pire Vargas se encuentra privado de libertad, en virtud de la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa y vigente por robo con intimidación, cuya es la causa RIT 33-2022 del mismo Juzgado en que se desempeña. Por lo tanto, a contrario sensu, considera que la prisión preventiva si es procedente.

Estima, asimismo, que en el caso, no se da ninguno de los dos presupuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que el imputado ya se encuentra en prisión preventiva, por lo que no vislumbra cómo se puede afectar su derecho de libertad si la medida cautelar de la prisión preventiva legalmente impuesta, en causa RIT 33-2022, ya lo ha privado de aquel derecho, legítimamente y que de acuerdo a todo lo expuesto se ha cumplido precisamente con lo dispuesto en los artículos 19 N°7

letra b) de la Constitución Política de la República, artículos 5, 140 y 141 inciso final del Código Procesal Penal.

Informó Maria Gemita Rojas Ravanal, Fiscal Adjunto Jefe de Los Ángeles, en los mismos términos que la informante anterior agregando que el recurso de amparo no es el medio idóneo para decidir sobre la libertad de un imputado, y que, en este caso, las alegaciones vertidas se relacionan con la necesidad de aplicar una medida cautelar, cuestión que ha de impugnarse por la apelación y no por esta vía. Finalmente, que, a su entender, la resolución de la juez recurrida posee fundamentos claros, justos y legales.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, del mérito de la información aportada, es factible dar por acreditados los siguientes hechos:

a) El amparado J.F.P.V., se encuentra en prisión preventiva en la causa RIT N°33-2022 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, donde éste se encuentra formalizado por el delito de robo con intimidación

b).- El mismo amparado, en audiencia de fecha 11 de mayo de 2022, fue formalizado por el Ministerio Público en la causa RIT 1163-2022, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, como autor en el delito de asociación ilícita artículo 292 del Código Penal y homicidio calificado del artículo 391 numeral 1 del Código Penal, ambos ilícitos en grado de desarrollo consumado. Acto seguido, en la misma audiencia solicitó la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, en atención a lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal, la que fue decretada por la jueza recurrida, asilándose en la misma disposición legal.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a lo sostenido en la acción de amparo constitucional, la ilegalidad que se denuncia en la causa detallada en la letra b) del motivo anterior, es la improcedencia de haber decretado la medida cautelar de prisión preventiva “anticipada” a que hace referencia la letra c) del artículo 141 del Código Procesal Penal, sosteniendo que no se configuran en la especie los supuestos de hecho que activan esa especial forma de disponer la más intensa de las medidas cautelares personales.

**CUARTO:** Que, la norma en cuestión, en lo que interesa, dispone “No se podrá ordenar la prisión preventiva: c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad”. A continuación, en su inciso final señala “Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6º de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante”.

**QUINTO:** Que, conforme lo consignado en los motivos precedentes, en el caso de que se trata, nos encontramos en una situación fáctica diversa a la hipótesis contenida en la disposición transcrita, pues el amparado no se encontraba cumpliendo efectivamente una pena en una causa anterior, sino que se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, decretada en causa diversa, donde fue formalizado por un delito de robo con intimidación, de modo que la solicitud del ente persecutor y la decisión de la jueza recurrida fundada en los que prescribe el artículo 141 del Código Procesal Penal, resulta improcedente, dado que no se corresponde con la hipótesis que prevé y la interpretación analógica del precepto en perjuicio del derecho a la libertad personal del amparado no puede ser admitida.

**SEXTO:** Que, como lo ha sostenido esta Corte, “Lo anterior infringe la garantía de legalidad de las medidas y formas de afectación del derecho a la libertad personal, en los términos previstos en el artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política de la República, a saber: “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Además, al nivel de las garantías legales, el artículo 5 del Código Procesal Penal, titulado legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad, establece que “No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”. Y, a continuación, agrega en su inciso segundo: “Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía” (Rol 35-2021 Amparo).

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, al decretar la prisión preventiva en una modalidad especial “anticipada”, en causa donde se persigue la responsabilidad del amparado por dos hechos ilícitos, en un caso distinto al previsto por la ley en el artículo

141 ya mencionado, configura un proceder ilegal de la jueza recurrida, que afecta el derecho del imputado a su libertad personal, correspondiendo adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por María Ignacia Henríquez Gutiérrez Defensora Penal Pública, en favor del imputado J.F.P.V., en consecuencia, se deja sin efecto la prisión preventiva, en su modalidad de “anticipada”, decretada en audiencia de once de mayo en curso, en causa Rit. N°1163-2022, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro titular Mauricio Danilo Silva Pizarro.

No firma el abogado integrante señor Waldo Ortega Jarpa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa por encontrarse ausente, en atención a motivos profesionales

**Rol N° 255-2022. Recurso de Amparo.**

**11. Corte confirma resolución del juzgado de garantía que no dio lugar a decretar prisión preventiva por estimar que no hay peligro de fuga del imputado al haber comparecido a audiencias preparatorias, pese al grado de desarrollo del delito, la pena asignada al mismo y la conducta anterior del imputado. (CA Concepción 27.05.22 Rol 514-2022)**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140;

**Temas:** Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Interpretación de la ley penal; Recursos

**Descriptor:** Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Robo con fuerza en las cosas; Recurso de apelación.

**Síntesis:** “Con lo expuesto por los intervinientes en esta audiencia aparece que no hay mérito suficiente para estimar la concurrencia de un peligro de fuga respecto del

encausado, toda vez que resulta ineludible que éste se ha presentado a dos audiencias preparatorias de juicio y, atendido además que esta Corte comparte los argumentos expresados por la jueza de primer grado en la resolución recurrida para denegar la concesión de la medida cautelar personal de prisión preventiva.” **(Considerando: 1º)**

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

### **VISTO:**

I.- Con lo expuesto por los intervinientes en esta audiencia aparece que no hay mérito suficiente para estimar la concurrencia de un peligro de fuga respecto del encausado, toda vez que resulta ineludible que éste se ha presentado a dos audiencias preparatorias de juicio y, atendido además que esta Corte comparte los argumentos expresados por la jueza de primer grado en la resolución recurrida para denegar la concesión de la medida cautelar personal de prisión preventiva.”

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano que no dio lugar a decretar la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado J.A.R.R..

Acordada contra el voto del ministro Sr. Gutiérrez, quien fue de opinión de revocar la resolución de que se trata e imponer la medida cautelar persona del prisión preventiva al imputado R.R., teniendo presente para ello el tipo de delito, esto es, robo con fuerza en las cosas perpetrado en dependencias de lugar habitado, en grado de tentativa, la pena asignada al mismo, la circunstancia de no tener irreprochable conducta anterior, haber quebrantado medida cautelar en este mismo proceso, por lo cual estima que la libertad del referido imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, acreditándose el presupuesto de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, siendo la prisión preventiva la única medida cautelar personal proporcional a la gravedad del delito de que se trata.

Respecto a los argumentos respecto de la situación de pandemia por COVID-19, que vive el país, se ha de tener presente que Gendarmería de Chile ha adoptado las medidas adecuadas destinadas a paliar dicha situación en los establecimientos carcelarios, sin perjuicio de existir en el interior del penal un centro médico en el cual atender a los internos en caso de contagio o llevarlos, en caso de gravedad, a un hospital.

Comuníquese a la brevedad al referido tribunal y devuélvase por la vía más expedita.

**Nº Penal-514-2022.**

**12. Corte acoge amparo de la defensa y ordena que se revoque la resolución del tribunal a quo, declarando la prescripción de la pena, puesto que el tribunal a quo en conformidad con la fiscalía, estimaba que el art.97 CP no se refiere a penas en concreto y consideraba la pena asignada al delito. Y a juicio del tribunal ad quem, para declarar la prescripción debe considerarse la pena impuesta y no la pena asignada al delito. (CA Concepción 31.05.22 Rol 268-2022 Amparo)**

**Normas asociadas:** CP ART 97; CP ART.21;

**Temas:** Interpretación de la ley penal; Recursos; Faltas

**Descriptor:** Acciones constitucionales; Autor; Prescripción de la pena; Constitución política; Derecho constitucional; Imputado; Juez de garantía; Ministerio público; Recurso de amparo; Prisión;

**Síntesis:** “En este caso, se tilda de ilegal y arbitraria la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintidós dictada en la causa RIT 4233-2018, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, la que no dió lugar a lo solicitado por la defensa en cuanto a declarar la prescripción de la pena impuesta al amparado. Por su parte, la jueza del referido tribunal informó este recurso, señalado que la resolución impugnada se dictó previo debate de los intervinientes y dando los fundamentos legales pertinentes para preferir la interpretación que exige, para declarar la prescripción, estarse a la pena que corresponde al delito por el cual se condenó, y no a la pena en concreto impuesta como lo solicitó la defensa.”

Así las cosas, el Juzgado de Garantía de Los Ángeles actuó contraviniendo las reglas contenidas en los artículos 21 y 97 del Código Penal, al entender equivocadamente que para declarar la prescripción debía considerarse la pena asignada al delito y no la pena impuesta en la sentencia como correspondía. **(Considerandos: 2° y 4°)**

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO:**

En estos antecedentes rol ingreso Corte 268-2022 Amparo, la abogada María Ignacia Henríquez Gutiérrez deduce recurso de amparo a favor de Isaías A.C.S., en contra de la resolución dictada con fecha 19 de mayo de 2022, por el juzgado de Garantía de Los ángeles, en causa RUC 1800802542-4, RIT 4233-2018, la que no da a lugar a lo solicitado por la defensa en cuanto a declarar la prescripción de la pena en favor del amparado, solicitando se deje sin efecto la resolución dictada. En síntesis explica que en lo pertinente de la resolución recurrida se consignó que: *“Se comparten los argumentos esgrimidos por el señor fiscal en relación a que efectivamente la norma del artículo 97 del Código Penal no se refiere a penas en concreto, señala que las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben, las penas de simple delito en 5 años, no se refiere a una pena en concreto, está hablando de penas de simple delito y el hecho que se haya condenado finalmente al sentenciado a una pena inferior 61 días de prisión menor en su grado mínimo, para poder haberlas considerado un simple delito dice relación primero con que se estimó el grado de desarrollo de delito frustrado que hace bajar obviamente el grado de las pena asignada al mismo y también la concurrencia de circunstancias atenuantes en este caso, ello no hace mutar la naturaleza jurídica del delito sino por el contrario la sigue en la calidad de simple delito y no como si fuera una falta, por esta consideración entonces no se da lugar lo solicitado por la defensa en cuanto a declarar la prescripción de la pena en la presente causa”*. Señala que el artículo 97 del Código Penal dispone que: *“las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben...”* en este sentido es que sostenemos el artículo es claro al señalar que se refiere a la pena impuesta en la sentencia ejecutoria, y que específicamente esta sentencia a la cual se refiere el mencionado artículo es aquella que fue dictada el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles y certificada como firme y ejecutoriada el 9 de octubre de 2018 por el mismo Tribunal, luego, agrega que esta norma no puede referirse a otra pena sino que a la señalada en aquella sentencia, la cual impone la pena de 21 días de prisión en su grado medio, la pena en concreto, siendo esta una pena de falta, por lo cual según dispone el artículo 98 del Código Penal que el plazo de prescripción de la pena comienza a correr, *“desde la fecha de la sentencia de término”*.

Informó el Fiscal Adjunto de Los Ángeles, don Carlos Díaz Andrade, señalando en síntesis que, compartiendo la cronología descrita en el recurso, el asunto se circunscribe a que en la causa RUC 1800802542-4 RIT 4233-2018 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles se debatió la prescripción de la pena aplicada al condenado Isaías Antonio Cid Delgado, sosteniendo allí el Ministerio Público que la entidad de una sanción no desnaturaliza el ilícito por el cual dicha sanción fue aplicada, en este caso inequívocamente, porque así lo dice la sentencia, por un simple delito de hurto simple, cuya pena es de simple delito, pero que, por el grado de desarrollo del mismo o la concurrencia de circunstancias atenuantes pueda, como ocurrió, ser rebajada, y que por eso se opusieron a la solicitud de prescripción de la pena.

Luego informó doña Soledad García Nanning, jueza del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, señalando en síntesis que con fecha 19 de mayo del presente año, en la causa en referencia, se abre debate sobre la solicitud de la defensa de declarar la prescripción de la pena. Agrega que la defensa señaló que la pena en concreto impuesta fue de 21 días de prisión en su grado medio, fundado en lo dispuesto en el artículo 97 del

Código Penal en cuanto que el lapso de tiempo para declarar prescrita de la pena tiene que estar a la pena que efectivamente fue impuesta por la sentencia y siendo en este caso una pena de falta, las que prescriben en el plazo de 6 meses, plazo que ya ha transcurrido, por lo que debe acogerse su solicitud. Explica que por su parte el Ministerio Público se opuso a la solicitud de la defensa, argumentando que el artículo 97 del Código Penal, señala que las penas impuesta por sentencia ejecutoriada prescriben en el caso de un simple delito en 5 años, y en este caso se condenó a una persona por un simple delito, pena que puede variar por la concurrencia de circunstancias atenuantes y grado de desarrollo del delito, pero sin que afecte su naturaleza jurídica de simple delito. Con estos antecedentes y previo el debate de rigor, explica que no acogió la solicitud de la defensa en orden a declarar la prescripción de la pena y consecuentemente declarar el sobreseimiento definitivo, por cuanto tal como se señaló en la resolución recurrida la calificación jurídica de simple delito por el cual fue condenado no varía a una condena por una falta penal, por cuanto la variación de la penalidad dice relación con la existencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal como también por la existencia de grados de desarrollo imperfecto de un delito, los que pueden hacer variar la pena que se aplique en concreto, tal como ocurrió en la especie, al ser tipificado como delito frustrado y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, permitiendo rebajar en dos grados la pena asignada en la ley al delito de hurto simple contemplado en el artículo 446 N 3 del Código Penal. Entiende que no es posible modificar la naturaleza jurídica del delito por el cual fue condenado Cid Salgado, por la sola circunstancia de la pena aplicada en la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 que señala que las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben *“las penas de simples delitos, en cinco años”* cuyo es el caso, al tratarse del delito de hurto simple, y si bien se le condeno a una pena de 21 días de prisión en su grado máximo por aplicación de beneficios procesales para su aceptación o admisión de responsabilidad, como por la existencia de atenuantes, se está ante la comisión de un simple delito, cuya prescripción es de 5 años y habiéndose dictado sentencia con fecha 28 de septiembre de 2018, el plazo de prescripción se encuentra vigente. Finalmente señala que con fecha 19 de mayo del presente año luego de ser resuelta la incidencia planteada por la defensa, se fija nuevo día y hora de audiencia a fin de que compareciera el sentenciado, ya que en esa audiencia no estuvo presente y Gendarmería de Chile emitiera un informe detallado de los meses incumplidos, ordenándose además la suspensión del cumplimiento de la pena sustitutiva hasta la fecha de audiencia programada para el 8 de junio del presente año.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- El artículo 21 de la Constitución Política de la República, contempla una acción que tiene por objeto restablecer la libertad personal y seguridad individual de toda persona que ilegal o arbitrariamente sea privada de ellas, así como también para controlar cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace el ejercicio de este derecho.

2.- En este caso, se tilda de ilegal y arbitraria la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintidós dictada en la causa RIT 4233-2018, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, la que no dió lugar a lo solicitado por la defensa en cuanto a declarar la prescripción de la pena impuesta al amparado.

Por su parte, la jueza del referido tribunal informó este recurso, señalado que la resolución impugnada se dictó previo debate de los intervinientes y dando los fundamentos legales pertinentes para preferir la interpretación que exige, para declarar la prescripción, estarse a la pena que corresponde al delito por el cual se condenó, y no a la pena en concreto impuesta como lo solicitó la defensa.

3.- Con lo anteriormente señalado queda claro que el amparado fue condenado el 28 de septiembre de 2018 a la pena de 21 días de prisión en su grado medio, por su participación como autor de un delito frustrado de hurto simple, cometido en Los Ángeles el día 17 de agosto de 2018, la que fue sustituida por la pena de remisión condicional.

Para este escenario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, la pena prescribe en 6 meses, toda vez que la pena impuesta en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles fue la de 21 días de prisión en su grado medio, esto es, una pena de falta según el claro tenor del artículo 21 del Código Penal

4.- Así las cosas, el Juzgado de Garantía de Los Ángeles actuó contraviniendo las reglas contenidas en los artículos 21 y 97 del Código Penal, al entender equivocadamente que para declarar la prescripción debía considerarse la pena asignada al delito y no la pena impuesta en la sentencia como correspondía.

Este yerro perturbó la libertad del amparado al exponerlo a cumplir una pena que se encuentra prescrita, siendo procedente adoptar las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho como se dirá.

Por estas razones, las normas citadas y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de amparo, **se acoge** el intentado a favor de Isaías A.C.S. y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada el 19 de mayo de 2022 en la causa RIT 4233-2018 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles y en su lugar **se declara prescrita la pena a que el recurso se refiere.**

Acordado contra el voto del abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes, quien fue de la idea de rechazar el recurso, teniendo únicamente presente que conforme al mérito del recurso y de los informes allegados al proceso, no se configura en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

**Rol 268-2022 Amparo**

# INDICES

Tema	Páginas
Acción	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.22-26</a>
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	<a href="#">p.4-6</a> ; <a href="#">p.18-20</a>
Concurso real de delitos.	<a href="#">p.17-18</a>
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	<a href="#">p.18-20</a>
delitos contra la propiedad	
Delitos contra la propiedad	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.26-27</a>
Delitos contra la vida	<a href="#">p.22-26</a>
Delitos sexuales	<a href="#">p.15-16</a>
Derecho penitenciario.	<a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.12-14</a>
Etapa investigación	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.22-26</a>
Faltas	<a href="#">p.28-32</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.22-26</a>
Interpretación de la ley penal	
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-32</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.18-20</a>
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	<a href="#">p.18-20</a>
Libertad Condicional	<a href="#">p.12-14</a>
Medidas Cautelares	
Medidas cautelares	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.4-6</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.18-20</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.26-27</a>
Otras Leyes especiales.	<a href="#">p.12-14</a>
Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP	<a href="#">p.6-10</a>
Procedimiento ordinario	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.22-26</a>
Prueba	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.22-26</a>
Recursos	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.4-6</a> ; <a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.18-20</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-32</a>

Descriptor	Páginas
Abuso sexual	<a href="#">p.15-16</a>
Acciones constitucionales	<a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.12-14</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.28-32</a>
Administración penitenciaria.	<a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.12-14</a>
Arraigo.	<a href="#">p.15-16</a>
Asociación	<a href="#">p.22-26</a>
Autor	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.28-32</a>
Beneficios intrapenitenciarios.	<a href="#">p.12-14</a>
Cautela de garantías	<a href="#">p.22-26</a>
Constitución política	<a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.28-32</a>
Crimen	<a href="#">p.22-26</a>
Delito consumado	<a href="#">p.22-26</a>
Delito frustrado	<a href="#">p.3-4</a>
Delitos contra el patrimonio	<a href="#">p.18-20</a>
Delitos contra la propiedad	<a href="#">p.3-4</a>
Derecho constitucional	<a href="#">p.12-14</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.28-32</a>
Derechos fundamentales	<a href="#">p.22-26</a>
Formalización	<a href="#">p.17-18</a>
Funcionarios públicos	<a href="#">p.15-16</a>
Garantías	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.22-26</a>
Homicidio calificado	<a href="#">p.22-26</a>
Imparcialidad	<a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.12-14</a>
Imputado	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.28-32</a>
Infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">p.22-26</a>
Interpretación	<a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.12-14</a>
Irreprochable conducta anterior	<a href="#">p.4-6</a> ; <a href="#">p.18-20</a>
Juez de garantía	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.18-20</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.28-32</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.4-6</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.18-20</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.26-27</a>
Microtráfico	<a href="#">p.4-6</a> ; <a href="#">p.18-20</a>
Ministerio público	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.18-20</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-32</a>
Otros delitos ley de control de armas	<a href="#">p.4-6</a>
Penas no privativas de libertad	<a href="#">p.4-6</a>
Penas privativas de libertad	<a href="#">p.10-11</a>
Penas restrictivas de libertad	<a href="#">p.10-11</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.28-32</a>

Principio de proporcionalidad	<a href="#">p.10-11</a>
Prisión	<a href="#">p.28-32</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.18-20</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.26-27</a>
Prohibición de acercarse a la víctima	<a href="#">p.15-16</a>
Prueba testimonial	<a href="#">p.17-18</a>
Pruebas.	<a href="#">p.17-18</a>
Recurso de amparo	<a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.28-32</a>
Recurso de apelación	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.4-6</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.18-20</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.26-27</a>
Robo con fuerza en las cosas	<a href="#">p.26-27</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.22-26</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">p.3-4</a>
Simple delito	<a href="#">p.20-21</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">p.4-6</a>

Norma	Páginas
CP ART. 21	<a href="#">p.28-32</a>
CP ART. 97	<a href="#">p.28-32</a>
CPP ART. 139	<a href="#">p.3-4</a>
CPP ART. 140	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.4-6</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.18-20</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-26</a> ; <a href="#">p.26-27</a>
CPP ART. 140 letra a	<a href="#">p.17-18</a>
CPP ART. 140 letra b	<a href="#">p.17-18</a>
CPP ART. 141	<a href="#">p.22-26</a>
CPP ART. 149	<a href="#">p.3-4</a>
CPP ART. 150	<a href="#">p.17-18</a>
CPP ART. 155 LETRA A).	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.18-20</a>
CPP ART.139	<a href="#">p.4-6</a> ; <a href="#">p.10-11</a>
CPR ART. 21	<a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.12-14</a> ; <a href="#">p.22-26</a>
DL N°321 ART. 3	<a href="#">p.6-10</a> ; <a href="#">p.12-14</a>
DL N°321 ART.1°	<a href="#">p.12-14</a>
DL N°321 ART.2°	<a href="#">p.12-14</a>
DS N°338 ART.3°	<a href="#">p.12-14</a>
L18216	<a href="#">p.4-6</a>
L20000 ART. 4	<a href="#">p.18-20</a>